

reclamar indemnización por la espulsion de sus nacionales, verificada en virtud de la ley de 1º de Diciembre de 1838. Debemos prepararnos para hacer efectiva esta indemnización, tan luego como nos restituyan las vidas de tantos valientes que han sucumbido gloriosamente en la presente lucha, y los inmensos perjuicios que todos los mexicanos han resentido.

Tenemos la mas absoluta é imprescindible necesidad de acudir á todas las defensas posibles, procurando de cuantos modos estén á nuestro alcance evitar los intentos del déspota de Francia. Quiere que seamos colonia francesa, y que su comercio se extienda sobre nosotros como garra de hierro que nos anonade; pues destruyamos su comercio, y quitemos los fundamentos y hasta los últimos gérmenes de la soñada colonia. Que lleve la guerra hasta donde pueda llevarla un tirano que nada respeta; nosotros nos juzgamos muy dichosos con solo seguir defendiéndonos hasta donde nuestras fuerzas nos alcancen.

Venimos por tanto á pedir á los representantes de la nacion auxilien las operaciones de nuestros heroicos ejércitos con medidas de tal energía, que todo el mundo comprenda que México no retrocederá, por motivo ninguno, en el sostenimiento de sus derechos y de su gloria.

Las medidas extremas á que tenemos que apelar, son terribles para los individuos á quienes toquen, sin dejar de ser sensibles para un pueblo humano y hospitalario como el nuestro; pero debe cabernos la satisfacción íntima de que no apelamos á ellas sin gravísimos motivos, y de que en tal resolución no tiene ni remotamente cabida el odio ni la venganza. Nos defenderemos, y con esto se ha dicho todo.

Grande satisfacción será para nosotros que el Congreso acoja, como lo esperamos, las medidas que proponemos en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º A los seis dias de publicada esta ley en cada lugar, saldrán los franceses vecindados ó transeuntes en la República, del punto en que se encuentren, con direccion á los puertos que les señale el respectivo gobernador, en los que se embarcarán á la posible brevedad.

Art. 2º Les será permitido disponer libremente de sus bienes en dicho término, sin contravenir á las leyes del país, y sin que

en esta concesion se comprendan las armas.

Art. 3º Se exceptúa de lo prevenido en el artículo 1º á los franceses naturalizados en cualquier punto de América. De esta excepcion darán los gobernadores el certificado correspondiente, á los que lo soliciten en tiempo hábil.

Art. 4º Si á juicio de los gobernadores respectivos no fuere compatible con la seguridad y tranquilidad pública, la residencia en determinado lugar de los exceptuados en el artículo anterior, podrán dictar respecto de ellos las disposiciones que crean urgentes, tanto para la proteccion de los mismos, como para evitar absolutamente que la excepcion sea perjudicial á la causa pública.

Art. 5º A los treinta dias de publicada esta ley, todos los franceses que se encuentren en el territorio de la República, en contravencion á lo que respecto de su espulsion se dispone, serán aprehendidos para conservarse como rehenes, y sus bienes se aplicarán á las necesidades de la guerra.

Art. 6º No están obligadas las mexicanas casadas con extranjeros, de cualquier nacionalidad, á seguirlos cuando pretendan salir de la República, y en caso de que prefieran quedarse, cualquiera que sea el motivo, podrán retener para su subsistencia, la mitad de los bienes de todo género que posea el marido, y asimismo los hijos que hubieren procreado.

Este artículo será de inmediata ejecucion para los casos de mexicana casada con franceses, y será aplicable en lo sucesivo para los demas enlaces legítimos de mexicana y extranjero que se verifiquen de aquí en adelante.

Art. 7º Se tendrán, y serán realmente naturalizados en toda ocasion que quieran gozar de los derechos de estos, los individuos de origen franceses que tomen abiertamente la defensa de México.

Art. 8º No se permitirá desembarcar en ningun puerto mexicano, y menos internarse á la República, á los súbditos del emperador de los franceses, sino es con la protesta de naturalizarse, para cuyo efecto se les concederán dos meses.

Art. 9º El gobierno expedirá inmediatamente patentes de corso á nacionales y extranjeros que quieran tomar parte en la defensa de la República.

México, Abril 25 de 1863.—Pizarro.—Chavero.—Boutista.—Gardett.—Talancon.—Tovar.—Gutierrez.—Ibarra.—Baz.

## DOCUMENTOS IMPORTANTES

A que se hace referencia en las Sesiones

## DEL PRIMER CONGRESO

CONSTITUCIONAL.

OBSERVACIONES DEL Sr. ANASTASIO ZERECERO

A LA

# CONSTITUCION

Expedida, sancionada y publicada en el presente año de 1857.

La obra de la constitucion, debe naturalmente, lo conoce el congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede, muy bien, contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la asamblea.

Por esto ha dejado espedido el camino á la reforma del código político.—*Manifiesto del congreso constituyente al presentar la constitucion.*

Desde que se publicó la constitucion, me propuse publicar las observaciones que me ocurrieron á su simple lectura. Alentábame para ello la modestia con que el mismo congreso constituyente reconoció que su obra necesitaba reformas, y me estimulaba la necesidad urgente que yo concebí de que ellas se hicieran aun antes de ponerse en práctica la constitucion. Mas á pesar de estas poderosas razones me retrajo el temor de dar fomento á la reaccion, que parecia presentarse de nuevo en los primeros meses de este año con un carácter imponente. Pero hoy que se acerca el día en que debe reunirse el congreso y entrar el gobierno en la senda que le ha marcado la constitucion, hoy que por estas circunstancias la República se ve inminentemente amagada de una crisis que le puede ser fatal hasta el punto de comprometer su existencia, tendria yo por un crimen el no hacer una manifestacion franca de mis opiniones, no porque crea valer ni pesar algo en la balanza política, sino porque aun que sea el último de mis conciudadanos,

deseo provocar la discusion sobre materia tan importante, á fin de que, la opinion se generalice sobre los puntos que necesitan adiccion ó enmienda; y el congreso se encuentre ya allanado el camino para hacer la reforma de acuerdo con el voto del pueblo, segun la mente del mismo congreso constituyente expresada en su manifiesto.

Lisonjéase en él de haber hecho una constitucion para todo un pueblo y no para un partido; tal pudo ser el sano fin de los legisladores, pero el código por sí mismo está manifestando, y la historia está de acuerdo con ello, que habiendo dominado alternativamente en el congreso los diversos partidos políticos á que sus miembros pertenecian, con tendencias diferentes y aun contrarias, solo conformes en sostener el principio republicano, resultó que la carta sin satisfacer las exigencias de las banderías, no llenó las nacionales. En efecto, los ultra-liberales se vé que influyeron en toda la seccion primera hasta el artículo diez. Al llegar al once en que se consignaba expresamente la tolerancia religiosa; la opinion pública se levantó en contra; y sea por despecho, sea porque presentándose vigorosa entonces la reaccion, algunos de esos mismos diputados se ocuparon en el servicio de la guardia nacional, abandonaron el campo, del que se apoderaron otros ménos exajerados; y éstos, temiendo que algun día se repitiese la escena que ya hemos visto otras veces, de sobreponerse el presidente

al congreso, creyeron evitarlo haciendo al legislativo omnipotente, y restringiendo de tal manera las atribuciones del Ejecutivo que quedó casi nulificado. Crearon un gigante llevando de la mano á un pigmeo, dispuesto á oprimirlo en el momento que lo contrariara. Volvieron cuando se concluía ya la discusión á dominar los ultraliberales, y volvieron con todas sus exageraciones y sus irrealizables utopías.

Cuando por una parte se exageraron las garantías individuales, hasta el punto de convertir la libertad en desenfreno y licencia, y por otra, se restringieron de tal manera las atribuciones del ejecutivo y de sus agentes, obligándose al presidente á pedir la licencia del congreso para el ejercicio de muchas de ellas, no pudiendo marchar sin exponerse á cada paso á graves responsabilidades, no dejándose menos ligado al poder judicial, cuando al ejecutivo no se le deja ni el derecho del veto ó de devolver las leyes con observaciones, cuando el poder legislativo se encuentra en una sola cámara, sin dejar á sus deliberaciones, que pueden alguna vez ser exageradas, el correctivo de otra cámara revisora, cuando esa cámara única, se organiza por la ley electoral, de manera que domine en ella siempre el elemento democrático en su mas alto grado, constituyéndose así en frente del ejecutivo, con pretensiones avanzadas que éste, no solo no podrá satisfacer, sino que muchas veces deseará contrariar; sin poder hacerlo porque la constitucion no le da arbitrio; cuando todo esto se hace, repito, no se ha hecho mas que formular en artículos, teorías, que si tienen el mérito de la belleza, carecen sin duda del de ser fáciles de ponerse en ejecucion; pues lejos de esto, es evidentemente imposible la existencia de ningun gobierno cualquiera que sea el personal que lo componga con semejante constitucion.

El congreso que va á reunirse se ocupará inmediatamente de su reforma, y así debe esperarse del patriotismo de los diputados que han sido electos. Mas esto no basta, la constitucion tal como está no puede regir un solo dia: es, pues, necesario que el congreso, desde el momento de su instalacion, dé facultades extraordinarias al ejecutivo, y que arrojándose la nacion confiadamente en sus brazos, el congreso se ocupe en discutir con calma las reformas, debiendo cesar las facultades discrecionales, luego que el código fundamental esté reformado, conforme al voto de la nacion, y de una manera que no encuentre obstáculos en su cumplimiento. Aun está por arreglar el

ramo de hacienda, y esto no puede hacerse sino por el ejecutivo con facultades extraordinarias; sin ellas no puede determinarse la cuestion eclesiástica con Roma, ni acabarse de arreglar la que tenemos pendiente con España, ni llevarse á cabo las grandes mejoras materiales que se han iniciado y que van á hacer subir tanto á la República, como son los ferro-carriles y la creacion de un banco. Para todo esto estorba el congreso. Sobre todo, el ejecutivo encerrado dentro del estrecho círculo que le ha trazado la constitucion, no podrá dominar enteramente la reaccion, que aunque vencida en muchas partes, no ha desaparecido, y aun amenaza incendiar de nuevo á la República. El elemento parlamentario, excelente institucion en tiempos normales, es un obstáculo en los de agitacion y revueltas, y de ello tenemos un ejemplo en lo que acaba de pasar en España en la cuestion con México; estaba para arreglarse ántes que se reuniera el congreso, reunido éste, servia de pretesto á los partidos y de asunto á las disenciones; cerradas las sesiones, se trajo á un término decoroso para ambos países. El actual presidente ha sido votado de la manera mas popular, mas espontánea y mas universal que cuantos le han precedido. Habiendo, pues, merecido una confianza tan manifiesta de la nacion, es necesario que ella sea tan ilimitada, como lo demanda el bien de la nacion misma.

Antes de concluir estas observaciones hechas en lo general sobre el todo de la constitucion, y de entrar en el análisis de sus artículos como me propongo hacerlo, debo hacer una observacion que me parece interesante. El artículo último de la constitucion, con el nombre de transitorio, dispuso que fuera publicada y jurada solemnemente en toda la República; pero que con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones, no comenzara á regir hasta el 16 del presente Setiembre, en que debe instalarse el primer congreso constitucion; y que desde ese dia, el presidente de la República y el de la corte de justicia, se arreglaran estrictamente á la constitucion. Muy pocos diputados se han presentado en México y podrá suceder que llegue el 16, y que aun pase algun tiempo, sin que el congreso pueda instalarse. ¿Cómo debe en tal caso entenderse el artículo? ¿Por solo el hecho de llegar el dia 16, debe desprenderse el gobierno de las facultades omnímodas que hoy ejerce, y meterse en el estrecho círculo de la constitucion; ó se ha de esperar para que esto se verifique á la reunion del congreso? Parece que la cuestion

debe resolverse por el segundo extremo, porque de lo contrario ni la nacion tendria el gobierno discrecional que hoy tiene, ni podria decirse organizado el constitucional, porque el ejecutivo no podria marchar en todos aquellos casos, en que por la constitucion necesita la cooperacion del congreso, de la diputacion permanente del consejo de gobierno, y éste fué, sin duda, el espíritu del citado artículo.

Osténtanse ufanos nuestros legisladores del congreso constituyente, en su manifiesto, de haber cumplido la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla. La revolucion prometió á la nacion, no una Constitucion como quiera, sino la que fuera conforme á sus necesidades, al estado de civilizacion en que se encuentra, á sus tendencias racionales al progreso, á mejorar su condicion multiplicando su poblacion, y desarrollando la multitud de elementos físicos y morales con que la dotó la Providencia; una Constitucion que siendo adoptada con gusto y aun con entusiasmo, restableciera la paz, la concordia, la confianza, la fraternidad, en fin, entre todos los mexicanos, y que bajo esta égida caminara la nacion á su prosperidad y engrandecimiento. ¿Es pues la Constitucion que se ha formado, la prometida en el plan de Ayutla? ¿Ha sido acogida con el entusiasmo que se aceptó la de 824? Nada menos, frialdad y disgusto, si no es que positiva aversion se nota en todos, y sus mismos autores no han tenido fé en ella. ¡Ojalá que ya estuviera instalado el congreso próximo, para que se ocupara inmediatamente de su reforma! Tal es el deseo universal.

Veamos si es fundado analizando los artículos.

La seccion primera, título primero, comprende en 29 artículos la declaracion, ó mas bien dicho, el reconocimiento de los derechos del hombre.

De estos veintinueve artículos me parecen dignos de observacion el 3º y el 5º, el 8º y el 9º, el 10º, el 13, el 15, el 20 en los párrafos 3º y 5º, el 24 en su último período, el 26, el 27 en su segundo párrafo, y el 28 en lo relativo á las prohibiciones. Vamos por partes. El artículo 3º dispone que sea libre la enseñanza; esto en mi opinion, no es mas que dar amplia proteccion al charlatanismo; si exigiéndose exámen y aprobacion previa para expedir títulos de profesores, se ven aún tantos ignorantes, que sin ningun género de conocimientos, tienen la osadía de presentarse dirigiendo, no solo establecimientos de educacion primaria, sino los de educacion secundaria y aun los

científicos, notándose esto no solo en las aldeas y en las poblaciones de segundo orden, sino en las capitales de los Estados y aun en México, si por esto se ve tanta superficialidad en nuestra juventud, ¿qué seria dejándose libre la enseñanza? Los derechos que el pueblo tiene á la perfeccion moral, que resulta del desarrollo de sus facultades intelectuales, son sin disputa mas sagrados, que los que tiene á que se le proporcionen abundantes y saludables alimentos; y si la autoridad tiene una intervencion directa en lo segundo, la debe tener con mas razon en lo primero. La aprobacion de los profesores, no solo importa la calificacion de su aptitud, ella incluye principalmente la de su moralidad: proporciónese al pueblo buena enseñanza, y se disminuirán los crímenes. No conviene á la República la multiplicacion de hombres sino la de útiles y virtuosos ciudadanos. Ni se diga que en la segunda parte del artículo se dice: que la ley determinará las profesiones que necesiten título para su ejercicio; porque si al fin la experiencia nos ha de convencer de que la enseñanza no se puede confiar mas que á profesores aprobados; porque ningun padre de familia ha de confiar la educacion de sus hijos á charlatanes ó perversos, resulta que cuando ménos, es inútil la parte que garantiza la libertad de la enseñanza. Aun pudiera pasar como una de tantas utopías de los liberales, de puras teorías, si no pudiera interpretarse que haya nacido de otro principio. Hacer la guerra fria y calculadamente al saber que erigir la ignorancia en sistema, fué el plan que parece se propusieron algunos diputados, y parece que se ve desarrollado en otros artículos.

El 5º dice, que la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo de educacion ó de voto religioso. Este artículo, que tuvo acaso por objeto impedir el empeño que hacen de sus personas por meses y aun por años los peones ó sirvientes de las haciendas, y de otros establecimientos, no es bastante para llenar ese objeto, todo cede á la suprema ley de la necesidad, mientras los propietarios de fincas rústicas tengan necesidad de operarios, los han de buscar donde quiera que los encuentren, mientras las clases proletarias estén reducidas á la miseria, han de convenirse con los hacendados en la manera que estos quieran. Muy cerca de México, en las haciendas de los Llanos de Apam, es costumbre de tiempo inmemorial, habilitar

en los días de Semana Santa á los operarios para todo el año; el hacendado que no lo hace no tiene peones, proporcionar otros brazos al hacendado ó aliviar por otros medios la miseria de los sirvientes, sería el único modo de destruir esa costumbre. La clase de sirvientes de las haciendas, principalmente en las de Tierra Caliente, es muy digna, por su miseria y por el abuso que de ella se hace explotándola indignamente algunos propietarios y sus administradores de la atención de los legisladores. En lugar de la declaración, de que todo hombre es libre para adoptar cualquiera profesión, industria, ó modo de vivir honesto, debiera haberse hecho esta otra. Todo hombre tiene derecho al trabajo proporcionándose el gobierno cuando no lo encuentre entre los particulares, esta declaración llevada á cumplido efecto, daría á la sociedad espedito y pleno derecho para castigar con toda severidad la vagancia y el robo, cerrando la puerta á la única racional excepción que suelen alegar los que cometen tales crímenes; si además se dieran reglamentos de trabajo que fijaran las obligaciones y derechos de los sirvientes para con los amos, y de estos para con aquellos, se evitarían muchas faltas de unos y otros, y á todos se daría la debida protección.

El artículo 8º, exigiendo que el derecho de petición se ejerza precisamente por escrito, impone una restricción odiosa, jamás se ha prohibido ni á los individuos en particular ni en reunión exponer sus quejas á la autoridad verbalmente.

El presidente de la República da audiencia pública, en la que se presentan todos los ciudadanos á exponer de palabra sus pretensiones ó quejas, y esto es sumamente útil y eminentemente popular. La prevención de que á toda petición se dé un proveído que se haga saber al peticionario, si es una verdadera garantía, todo el que pide tiene derecho á que se admita ó desheche su petición, y ha sido un abuso de las autoridades el no proveer y hacer perder el tiempo, que es un verdadero caudal.

El artículo 9º reconoce el derecho que todos los hombres tienen para reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito, limita á solo los mexicanos el de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, y concluye: "ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar," esta última prevención no llena su objeto, que sin duda fué el impedir los pronunciamientos. Las deliberaciones que preceden á estos, no se toman por las tropas que los ejecutan, se discuten los planes muy pacíficamente

entre gentes sin armas. Más conveniente habría sido restringir en esta parte el derecho de petición, ordenando que no se atiendan las que se hagan por las tropas ó reuniones armadas.

El artículo 10º concediendo á todo hombre el derecho de portar armas para su defensa en un país donde están tan recientes los odios engendrados por nuestras revoluciones, donde las quejas de familia y cuestiones de interés personal se disfrazan con los colores políticos, donde tanto abundan las partidas de bandidos y malhechores, puede ser de fatal trascendencia. Se reserva á una ley secundaria el fijar cuales son las armas prohibidas y la pena de los portadores; mientras no se dé esta ley, los criminales pueden traer las armas mas peligrosas. Se ve por este artículo confirmado lo que ántes he indicado, se amplió la libertad hasta la licencia, y se ataron al mismo tiempo las manos á la autoridad, ¿quién podrá desempeñar el cargo de gobernador en varios puntos de la República, y particularmente en las grandes capitales, como México, Puebla y Guadalajara, cuando todos los individuos de la clase baja de nuestra sociedad, hoy tan desmoralizada, pueden andar armados? Si uno de los autores de esa disposición se viese encargado del gobierno de cualquiera de estos puntos, se convencería de lo impracticable de su teoría.

El artículo 15, en la parte en que dispone que no se puedan celebrar tratados para la extradición de los delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en que delinquieron, condición de esclavos, es un absurdo y el estremo de la inmoralidad, porque importa tanto como dispensar protección al criminal si es esclavo. Si sucediera por ejemplo, que en la Habana ó en la República vecina, dos hombres, uno libre y otro esclavo cometiesen un asesinato y se viniese á nuestro país, conforme al artículo, no habría dificultad en entregar al delincuente que era hombre libre y negáramos al esclavo. Parece que se ha querido decir á los esclavos de uno y otro de los dos países referidos: podeis asesinar á vuestros amos, robarlos, quemarles sus haciendas, conspirar y cometer toda clase de crímenes, seguros de que en México tendreis un asilo. No podríamos contestar satisfactoriamente á las reclamaciones que nos hicieran sobre este punto el gobierno español y el de Washington, fundándose en principios del derecho internacional y de gentes universalmente reconocidos.

El artículo 20, en el párrafo 3º, de-

signa como una de las garantías de los acusados, el careo con los testigos. La confrontación de los testigos es un medio de inquirir la verdad del hecho criminal que motiva el proceso, absolutamente inútil cuando el acusado y los testigos están conformes, solo cuando hay discordancia puede dar resultados, y éstos muchas veces agravan y no protegen la condición del reo.

La amplitud, de la defensa que se concede en el párrafo 5º del mismo artículo, es una verdadera garantía; pero si se deja una facultad indefinida para multiplicar los defensores, los grandes criminales abusarán de este medio para prolongar indefinidamente los procesos, aun sin esto y con la mejor buena fé resultarán mil complicaciones perjudiciales, ya á la vindicta pública, ya á los mismos acusados.

"Queda abolida la práctica de absolver de la instancia," dice el artículo 24 en su último período, y esto da lugar á graves inconvenientes. No pudiendo el juez imponer pena, principalmente en delitos graves, sino por pruebas tan claras como la luz del medio día, suele suceder, que si bien no aparece justificado el delito con la plenitud que requieren las leyes para el castigo, tampoco aparece probada la inocencia y si hay probabilidad de que mas adelante se encuentre la plena prueba que de pronto no hay, y para tales casos es utilísima la absolución de la instancia, en virtud de la cual se pone al reo en libertad; pero quedando siempre sujeto á la acción de la ley y á la vigilancia del juez, para el caso en que llegue la prueba á adquirir toda la plenitud que no tuvo al principio; supongase, por ejemplo, que hay dos testigos presentes de un homicidio, los dos hacen plena prueba, pero el uno de ellos fué examinado oportunamente y el otro no lo fué, por cualquiera motivo, y se ausentó sin saberse su paradero. ¿Qué hará el juez en tal caso, sabiendo por las constancias del proceso que hay ese otro testigo? Imponerle pena por el dicho de un solo testigo es bárbaro, absolverlo del cargo y declararlo inocente es contra la evidencia de los hechos, tenerlo preso indefinidamente hasta que no parezca el testigo, despues de haberse apurado todos los medios legales para averiguar su residencia, sería inhumano. No queda, pues, otro arbitrio que la absolución de la instancia. Proscribir esta práctica es poner á los jueces en la triste alternativa ó de condenar por medias pruebas al que tal vez es inocente, ó de absolver por falta de plena prueba y con el convencimiento de que

mas adelante se podría obtener el verdadero criminal.

El artículo 26, que dispone que en tiempo de paz ningún militar podrá exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin consentimiento del propietario, es una de tantas utopías irrealizables. El gobierno, aun en tiempos pacíficos, tiene que hacer movimientos de tropas, muchas veces rápidos y repentinos; para que fuera practicable la disposición citada, era preciso que en todas las poblaciones y aun en las haciendas, tuviese el gobierno construidos cuarteles, ó que las tropas plantaran campamento cada día al rendir la jornada, y como esto no puede ser, es preciso y lo será siempre que se ocupen cuando menos los mesones si no se quieren perder los soldados y el armamento. La ordenanza española, la prusiana y la francesa están de acuerdo en este punto, y todo lo que se ha podido hacer es fijar lo que se debe dar en el alojamiento. Ha sido siempre una carga consegir la de recibir alojados, y una de las exenciones de los nobles é hidalgos, era de estar libres de esta carga. No hay que cansarse, esto no puede arreglarse de otra manera, es uno de los casos en que tiene que ocuparse la propiedad particular por causa de utilidad pública, y la expropiación momentánea la hace la autoridad municipal, que distribuye la carga entre los vecinos de la manera mas equitativa.

El artículo 27 garantiza la propiedad de particulares; pero en su segundo párrafo quita la capacidad legal á las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces. Esta añadidura es la mas importante; cuando se trata de los derechos del hombre individualmente, no se percibe la conexión que con esto pueda tener el tratar de la capacidad legal para adquirir ó poseer bienes raíces en las corporaciones. Por otra parte, insertar en la constitución esta disposición que está tan controvertida, es poner en riesgo la existencia de la misma constitución. El deseo de la nación por tener un código fundamental, tenía por principal objeto que éste pusieron término al estado de ansiedad en que le han tenido nuestras continuas revueltas; insertar en la constitución disposiciones que fomenten esa ansiedad, que exalten en vez de calmar los ánimos, no ha sido corresponder á la confianza de la nación.

El artículo 28 dispone que no habrá.... prohibiciones á título de protección á la industria. Ha sido cuestión muy debatida entre los economistas la de si convienen las prohibiciones directas ó indirectas para